

## ANTECEDENTES

- I. El 1º de marzo de 2016, la entonces Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

*1. "Solicito copia fiel, en formato digital, de todas las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias, vigentes, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) ha otorgado, relacionadas total o parcialmente con el proyecto 03BS2013TD030, denominado "Desarrollo Turístico Integral Playa Santos, Todos Santos, B.C.S.", autorizado en materia de impacto ambiental por la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Baja California Sur (BCS), mediante oficio SEMARNAT-BCS.02.01.IA.788/13, fechado al 16 de diciembre de 2013. 2. Solicito copia fiel, en formato digital, de todas las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias, vigentes, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) ha otorgado a las personas jurídicas denominadas o de razón social, a) FBRC-Todos Santos, S. de R.L. de C.V., b) FBRC-Todos Santos Dos, S. de R.L. de C.V., c) HSBC México, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC División Fiduciaria Fideicomiso F/306088, para el verificativo de obras o actividades, o respecto a obras o actividades, en el Municipio de La Paz, BCS." (SIC)*

- II. El 05 de abril de 2016, la entonces Unidad de Enlace notificó, a través del sistema electrónico INFOMEX, la ampliación del plazo para atender la solicitud, debido a que la DGZFMATAC no había concluido la búsqueda de la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 71 de su Reglamento, en los términos siguientes:

[...]

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 44 prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 20 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.*

*Las razones que motivan la prórroga son:*

*La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC), está analizando la información para poder estar en posibilidad de dar respuesta.*

[...]

**RESOLUCIÓN NO. 252/2017 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600071616.**

- III. Con fecha 28 de abril de 2016, la entonces Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, el **Oficio Núm. UCPAST/UE/16/949**, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso citada al rubro que consiste en:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, realizó una búsqueda en el Sistema de Control Interno respecto a todas las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias, vigentes, que se haya otorgado a las personas jurídicas denominadas: a) FBRC-Todos Santos, S. de R.L. de C.V., b) FBRC-Todos Santos Dos, S. de R.L. de C.V. y c) HSBC México, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC División Fiduciaria Fideicomiso F/306088.*

*Únicamente se encontró el expediente administrativo número 1649/BCS/2011 a favor de la persona moral “FBRC-Todos Santos, S. de R.L. de C.V.”, conformado por **20 hojas** correspondientes a las resoluciones contenidas en el expediente de interés.*

*Por su parte, y con la finalidad de complementar la respuesta anterior, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur**, le informa que el resumen ejecutivo, la MIA y el resolutivo del proyecto los puede consultar en la siguiente dirección electrónica, ingresando el número de clave o bitácora **03BS2013TD030**: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>.” (Sic)*

- IV. Con fecha 28 de abril de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, en el que manifestó que:

*Por la presente recorro la respuesta que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) otorgó a mi solicitud de información de número de folio 0001600071616, en atención a lo siguiente: 1. Por principio de cuentas la Semarnat no realizó una búsqueda exhaustiva de la materia de mi solicitud de información, lo que equivale a no haberle dado trámite a la misma, es decir, en violación de mi derecho humano de acceso a la información pública. En esto se traduce. Efectivamente, la Semarnat, verbigracia, fue omisa en indagar la materia de mi solicitud en: La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, que tiene atribuciones en tratándose de autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal; en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, con facultades en materia de autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental; en la Dirección General de Vida Silvestre, con competencia en tratándose de autorizaciones y permisos, en materia de flora y fauna silvestre; Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, en materia de residuos peligrosos y actividades riesgosas; etc. O en otros términos, la Semarnat de manera dogmática y artificiosa, por razones que sólo dicha entidad sabrá, limitó la búsqueda de la información que le solicite a sólo la que obre (y ni siquiera esa) en el acervo de su Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur (BCS), y de la Dirección General de*

## RESOLUCIÓN NO. 252/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600071616.

*Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros. 2. La Semarnat fue omisa en proporcionarme, en formato digital y datos abiertos, los títulos de concesión (las concesiones) determinables que en materia de zona federal marítimo terrestre. Y al contrario, pretende que las pague, pese a que si cuenta (debe de en términos legales) con éstas y en el formato (modalidad) que solicité. Se trata de una obligación de transparencia activa que pesa sobre la Semarnat y que pretende obviar en mi perjuicio. Véase al respecto la respuesta de la Semarnat sobre el particular en que asienta que hay resoluciones, léase las concesiones, en el expediente de interés. 3. Finalmente, la Semarnat es omisa en proporcionarme las autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal determinables que le solicité, a pesar de si haberlas expedido y otorgado a las personas jurídicas que enlisto en mi solicitud de información, y en función y con motivo del proyecto que a su vez específico en mi petición de datos a la Semarnat. Concluyendo. Mi pretensión con la interposición que hago del presente recurso de revisión es que sustanciado que sea por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se resuelva condenándose a la Semarnat a la entrega al que suscribe, de la información materia de mi solicitud, en todos los casos en formato digital y datos abiertos.” (Sic)*

- IV. Con fecha 28 de abril de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifiesta que:

*“Por la presente recurro la respuesta que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) otorgó a mi solicitud de información de número de folio 0001600071616, en atención a lo siguiente: 1. Por principio de cuentas la Semarnat no realizó una búsqueda exhaustiva de la materia de mi solicitud de información, lo que equivale a no haberle dado trámite a la misma, es decir, en violación de mi derecho humano de acceso a la información pública. En esto se traduce. Efectivamente, la Semarnat, verbigracia, fue omisa en indagar la materia de mi solicitud en: La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, que tiene atribuciones en tratándose de autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal; en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, con facultades en materia de autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental; en la Dirección General de Vida Silvestre, con competencia en tratándose de autorizaciones y permisos, en materia de flora y fauna silvestre; Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, en materia de residuos peligrosos y actividades riesgosas; etc. O en otros términos, la Semarnat de manera dogmática y artificiosa, por razones que sólo dicha entidad sabrá, limitó la búsqueda de la información que le solicite a sólo la que obre (y ni siquiera esa) en el acervo de su Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur (BCS), y de la Dirección General de*



**RESOLUCIÓN NO. 252/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600071616.**

*Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros. 2. La Semarnat fue omisa en proporcionarme, en formato digital y datos abiertos, los títulos de concesión (las concesiones) determinables que en materia de zona federal marítimo terrestre. Y al contrario, pretende que las pague, pese a que si cuenta (debe de en términos legales) con éstas y en el formato (modalidad) que solicité. Se trata de una obligación de transparencia activa que pesa sobre la Semarnat y que pretende obviar en mi perjuicio. Véase al respecto la respuesta de la Semarnat sobre el particular en que asienta que hay resoluciones, léase las concesiones, en el expediente de interés. 3. Finalmente, la Semarnat es omisa en proporcionarme las autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal determinables que le solicité, a pesar de si haberlas expedido y otorgado a las personas jurídicas que enlisto en mi solicitud de información, y en función y con motivo del proyecto que a su vez específico en mi petición de datos a la Semarnat. Concluyendo. Mi pretensión con la interposición que hago del presente recurso de revisión es que sustanciado que sea por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se resuelva condenándose a la Semarnat a la entrega al que suscribe, de la información materia de mi solicitud, en todos los casos en formato digital y datos abiertos.” (Sic)*

- V. Con fecha 2 de mayo de 2016, la entonces Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “*Herramienta de Comunicación*”, el acuerdo de esa misma fecha, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 2292/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- VI. Con fecha 16 de mayo de 2016, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** y la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur** rindieron sus alegatos.
- VII. Con fecha 25 de junio de 2016, se notificó a la entonces Unidad de Enlace la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **RDA 2292/16**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600071616**; en la que el INAI resolvió lo siguiente:

*“Dicho lo cual, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se le **instruye** para que emita una nueva en la que la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales turne la solicitud de información de trato a las Unidades Administrativas competentes para conocer la materia requerida, entre las*

RESOLUCIÓN NO. 252/2017 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600071616.

*que no podrá omitir a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas; a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; a la Dirección General de Vida Silvestre; a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos; y a Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, ello con la finalidad de que éstas efectúen la búsqueda exhaustiva correspondiente y, de ser posible, proporcionen lo solicitado por la parte interesada.*

*Lo anterior, en estricto apego al procedimiento previsto en los artículos 43, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracciones I y II de su Reglamento, acreditando al efecto la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas previamente identificadas.*

*Asimismo, en cumplimiento del presente fallo, el Sujeto Obligado deberá dar a conocer puntualmente a la parte interesada sobre qué versa cada una de las ocho autorizaciones que refleja su Portal de Obligaciones de Transparencia, con la intención de brindar completa certeza jurídica a la hoy parte inconforme.*

*No se omite mencionar que la información requerida deberá remitirse a la dirección señalada por el recurrente para tales efectos, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por internet en el INFOMEX", lo cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente asunto, en tanto que dicho sistema ya no permite actuaciones adicionales.*

*En caso de que no sea posible proporcionar la información en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá notificar al recurrente todas las modalidades de acceso disponibles, tales como consulta in situ, copia simple o certificada, de conformidad con los artículos 42, y 44, de la Ley en la materia, y 73, de su Reglamento.*

*Así pues, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación."*

- VIII. Con fecha 05 de julio de 2016, la Unidad de Enlace emitió el cumplimiento correspondiente al expediente **RDA 2292/16**.
- IX. Con fecha 2 de mayo de 2017, el INAI notificó a la ahora Unidad de Transparencia, a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de esa misma fecha, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 2279/16-BIS**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y



## RESOLUCIÓN NO. 252/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600071616.

54 de la LFTAIPG, adicionalmente adjunta ejecutoria del amparo en revisión R.A. 384/2016.

- X. Con fecha 12 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia envió por la "Herramienta de Comunicación", los alegatos proporcionados por la DGZFMATAC, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS), a la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGCARETC) y a la Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur.
- XI. Con fecha 7 de junio de 2017, se notificó a la Unidad de Transparencia la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **RDA 2279/16-BIS**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600071616**; en la que el INAI resolvió lo siguiente:

*"(...) resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y **se le instruye** para que emita una nueva en la que la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales turne la solicitud de información de trato a las Unidades Administrativas competentes para conocer la materia requerida en **los puntos 1 y 2**, entre las que **no podrá omitir** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**; a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**; a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**; a la **Dirección General de Vida Silvestre**; a la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos**; y a la **Dirección General de Zona Federal Marítima Terrestre y Ambientes Costeros**, ello con la finalidad de que éstas efectúen la búsqueda exhaustiva correspondiente y, de ser posible, proporcionen lo solicitado por la parte interesada.*

*Lo anterior, en estricto apego al procedimiento previsto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracciones I y II de su Reglamento, acreditando al efecto la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas previamente identificadas.*



RESOLUCIÓN NO. 252/2017 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600071616.

Ahora bien, en caso de que no se localice incidencia alguna relaciona con la materia requerida por el particular en los puntos 1 y 2 de referencia [como se argumenta en el alcance de respuesta analizando en el Considerando Segundo del presente fallo], el sujeto obligado deberá proceder en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que implica que las unidades administrativas en comento **comuniquen la ausencia de lo requerido en los puntos 1 y 2 al Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** quien, a su vez, deberá tomar las medidas pertinentes para localizar lo solicitado y, en caso de no hallarlo, deberá expedir una resolución que confirme dicha inexistencia y notificarlo al solicitante.

Asimismo, en cumplimiento del presente fallo, el Sujeto Obligado deberá dar a conocer puntualmente a la parte interesada sobre qué versa cada una de las ocho autorizaciones que refleja su Portal de Obligaciones de Transparencia, con la intención de brindar completa certeza jurídica a la hoy parte inconforme, respecto de lo requerido en el punto 2 de análisis, ya que la materia allí solicitada abarca "todas las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias, vigentes, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) ha otorgado a las personas jurídicas denominadas o de razón social, a) HSBC México, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HASBC División Fiduciaria Fideicomiso F/306088, para el verificativo de obras o actividades respecto a obras o actividades, en el Municipio de La Paz, BCS...

Asimismo, en caso de que las aludidas "autorizaciones" se relacionen total o parcialmente con el proyecto 03BS2013TD030, denominado "Desarrollo Turístico Integral Playa Santos, Todos Santos, B.C.S." [requeridas en el punto 1 que también nos ocupa], estas deberán proporcionarse a la hoy parte recurrente en el formato que obre en sus archivos, privilegiando en todo momento la modalidad elegida en la solicitud de información; sin embargo, para el caso de que dicho medio no esté disponible, deberá ofrecerse el acceso a lo requerido en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley en la materia, previa fundamentación y motivación sobre la imposibilidad para atender la modalidad elegida.



**RESOLUCIÓN NO. 252/2017 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600071616.**

*Finalmente, por cuanto hace a la puesta a disposición del expediente administrativo número 1649/BCS/2011 a favor de la persona moral FBRC-Todos Santos, S. de R.L. de C.V., el sujeto obligado deberá especificar el motivo por el que se abrió dicho compilado de actuaciones; cuál es su contenido; y si las constancias que lo integran corresponden en todo, o en parte, con lo solicitado en el punto 2 [“autorizaciones, concesiones, permisos y licencias, vigentes, que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) ha otorgado a [favor de determinada persona jurídica] para el verificativo de obras o actividades, respecto a obras o actividades, en el Municipio de La Paz, BCS”], procediendo a la entrega de aquellos documentos que coincidan con lo requerido, ya sea en la modalidad elegida por el particular, o bien, fundado y motivando el cambio e modalidad de entrega, citando y razonando lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 49, 51 y 54 de su Reglamento.” (SIC)*

- XII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia turnó a la **DGZFMATAC**, a la **DGIRA**, a la **DGGFS**, a la **DGVS**, a la **DGGIMAR**, a la **DGCARETC** y a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur**.
- XIII. La **DGCARETC** emitió el 15 de junio de 2017, el oficio número **DGGCARETC/336/2017**, mediante el cual informó a este Comité que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes no se tiene información referente a lo solicitado. Por lo anterior, le solicito confirmar la inexistencia de la información referida en base a los siguientes motivos: 1.- en términos del artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los desarrollos turísticos no son de competencia federal en materia de atmósfera y 2.- esta Dirección General no ha expedido concesiones, permisos o licencias para el Desarrollo Turístico Integral Playa Santos de Baja California Sur, en términos del artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.
- XIV. La **DGGFS** emitió el 20 de junio de 2017, el oficio número **SGPA/DGGFS/712/1725/17**, mediante el cual informó a este Comité que, después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, **no cuenta con antecedente o registro alguno en materia de Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales a favor de la persona moral denominada HSBC México, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HASBC División Fiduciaria Fideicomiso F/306088, para el verificativo de obras o actividades respecto a**



obras o actividades, en el municipio de La Paz, BCS; así como tampoco del expediente administrativo número 1649/BCS/2011 a favor del proyecto denominado Desarrollo Turístico Integral Playa Santos, Todos Santos, B.C.S., toda vez que no ha sido ingresada solicitud o trámite alguno a esta Dirección General de gestión Forestal y Suelos. De igual forma me permito informar que no se tiene conocimiento del "expediente administrativo número 1649/BCS/2011 a favor del proyecto denominado Desarrollo Turístico Integral Playa Santos, Todos Santos, B.C.S.", en términos del artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

- XV. La **DGIRA** emitió el 21 de junio de 2017, el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04423**, mediante el cual informó a este Comité que, realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, respecto a autorizaciones en materia de impacto ambiental que hubiesen sido otorgadas a favor de las personas morales denominadas FBRC-Todos Santos, S. de R.L. de C.V.; FBRC-Todos Santos Dos, S. de R.L. de C.V.; y HSBC México, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC División Fiduciaria Fideicomiso F/306088, para el verificativo de obras y actividades, o respecto a obras o actividades en el Municipio de La Paz, Baja California Sur ingresadas en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental durante el año anterior al ingreso de la solicitud con folio 0001600071616, de conformidad con el criterio histórico 9/13 respecto al periodo de búsqueda; sin que se tuviera registro de algún proyecto autorizado a favor de dichas morales en el municipio referido, por parte de esta Dirección General, en términos del artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.
- XVI. La **DGVS** emitió el 21 de junio de 2017, el oficio número **SGPA/DGVS/05188/2017**, mediante el cual informó a este Comité que hizo una búsqueda exhaustiva, en los sistemas y registros de la DGVS y no se encontró autorizaciones otorgadas a nombre de FBRC-Todos Santos, S. de R.L. de C.V., b) FBRC-Todos Santos Dos, S. de R.L. de C.V., c) HSBC México, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC División Fiduciaria Fideicomiso F/306088, para el verificativo de obras o actividades, o respecto a obras o actividades, en el Municipio de La Paz, BCS, por lo anterior, le solicito confirmar la inexistencia de la información referida en base a los siguientes: MOTIVOS: Las personas morales referidas no han presentado ningún tipo de trámite que sea atribución y que se gestione en esta Unidad Administrativa, por lo que no se ha emitido documento alguno a nombre de ellas, razón por la cual no es posible proporcionar lo requerido en la solicitud de información con número de folio 0001600071616 y el RRA 2292/16-BIS, en términos del artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.
- XVII. La **DGGIMAR** emitió el 21 de junio de 2017, el oficio número **DGGIMAR.710/0005005**, mediante el cual informó a este Comité que, derivado de



**RESOLUCIÓN NO. 252/2017 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600071616.**

una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, no se tiene registro alguno de la información solicitada por el interesado, razón por la cual, no se cuenta con la información o documentación en cuestión, en términos del artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Por lo anterior, solicitó se confirme la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que las Dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- VII. Que la **DGCARETC**, la **DGGFS**, la **DGIRA**, la **DGVS** y la **DGGIMAR**, señalaron en sus oficios números **DGGCARETC/336/2017**, **SGPA/DGGFS/712/1725/17**, **SGPA/DGIRA/DG/04423**, **SGPA/DGVS/05188/2017** Y **DGGIMAR.710/0005005**, que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en sus archivos no encontraron registro de ingreso respecto de la información solicitada en el punto 1 y 2.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada en los puntos 1 y 2 no existe en los archivos de la **DGCARETC**, la **DGGFS**, la **DGIRA**, la **DGVS** y la **DGGIMAR**, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

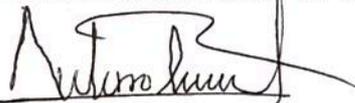
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una minuciosa búsqueda no se encontró la información solicitada, como se señaló en los oficios números **DGGCARETC/336/2017, SGPA/DGGFS/712/1725/17, SGPA/DGIRA/DG/04423, SGPA/DGVS/05188/2017 Y DGGIMAR.710/0005005**, de la **DGCARETC**, la **DGGFS**, la **DGIRA**, la **DGVS** y la **DGGIMA** respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGCARETC**, la **DGGFS**, la **DGIRA**, la **DGVS** y la **DGGIMA**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

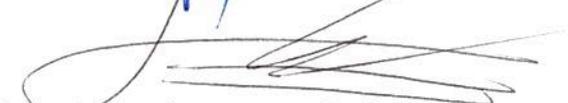
**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de junio de 2017.**



**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

